



NUR <52835-60-00-000-2017-00031-00
Ubicación 24497
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
C.C # 79693820

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <52835-60-00-000-2017-00031-00
Ubicación 24497
Condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
C.C # 79693820

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

6

PREMIOS

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Las solicitudes de LIBERTAD CONDICIONAL elevadas por el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 24497.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, el 15 de diciembre de 2017 a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 672 s.m.l.m.v así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017.

II. SOLICITUD:

El condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL en atención a que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y la ley mas favorable para acceder al beneficio es la Ley 809 de 2004, numeral 5, que es el tener la resolución favorable.

Que en virtud de las prohibiciones de los beneficios contemplados en la Ley 733 de 2002 fue derogada por la ley 890 y 906 de 2004, no habiendo lugar a aplicarlas dichas prohibiciones debiendo efectuarse de conformidad con el artículo 64 modificado por la ley 890 del 2004 o por la Ley 1709 de 2014.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

En lo que respecta a la aplicación de artículo 64 de conformidad con la ley 890 de 2004, se le hace saber al sentenciado, que su petición resulta improcedente, toda vez que fue condenado en vigencia de la ley 1709 de 2014, en atención a que la fecha de los hechos que originaron la condena emitida en su contra acaecieron el 12 de julio de 2016.

NSC.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No
Notifique por Estado No
En la Fecha
129 DIC. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

Huelga advertir, que para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional con la citada ley está supeditado al pago de los daños y perjuicios y al pago total de la multa.

• **LIBERTAD CONDICIONAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (54 meses 23 días), más la redención de pena reconocida e la fecha (13 meses 21 días para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 68 MESES 14 DIAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **102 meses** de prisión corresponden a **61 meses 6 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO **debe cumplir un total de 61 meses 6 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 68 meses 6 días** de prisión.

Respecto del arraigo familiar y social este se encuentra acreditado con la visita domiciliaria efectuada por el asistente social del despacho en la CARRERA 6 C No. 49 C SUR 24, donde residirá el sentenciado con el núcleo familiar de su pareja.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de buena, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de**

NSC.

evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, y/o en su lugar de domicilio, sino previa valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“Cabe destacar que la conducta punible es de mucha gravedad y afecta a sectores vulnerables de la costa pacífica del departamento de Nariño, dado que bandas criminales, como aquella de la que el acusado acepto formar parte, utilizan la violencia para sembrar temor y zozobra entre campesinos e indígenas, manipulándolos a fin de hacerles actuar en favor de sus intereses delictivos. No obstante lo anterior, dado que se impondrá la pena privativa de la libertad por el punible que se sanciona con mayor severidad, por este segundo injusto se impondrá una pena menor a la mínima prevista por el legislador, finándola en VEINTICUATRO MESES.”.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para la sociedad, sino con la misma administración de justicia, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida al penado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO constituye un verdadero atentado contra el conglomerado social, pues el sentenciado formaba parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, al servicio de un grupo insurgente que cometió una serie de homicidios de menores de edad, también controlaban la compra y venta de la pasta de base de coca y la producción de clorhidrato de cocaína en zonas del departamento de Nariño, todo con el animo de lucrarse económicamente sin importar poner en riesgo la vida y la salud de las personas, toda vez que este flagelo del narcotráfico ha permeado a la sociedad, haciendo sucumbir a la población joven en lo mas bajo por el consumo de esta clase de sustancias alucinógenas.

NSC.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico de la administración pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger no solo a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la Administración de justicia, que resultaría seriamente amenazada al dejar en libertad sin antes haber intentado resocializarla de manera íntegra.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otro lado, el despacho debe hacer referencia a la línea jurisprudencial que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.** (negritas del despacho).*

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, a la fecha ha descontado más del 60% de la pena impuesta, siéndole expedida por el centro carcelario resolución favorable para avalar el subrogado solicitado, de igual manera ha desarrollado actividades para descontar pena por trabajo y/o estudio, lo que lo ha hecho acreedor a que se le redíma pena por parte de esta oficina judicial, lo que en suma demuestra que el proceso de resocialización está cumpliendo con los fines de la pena.

De tal manera que el solo desarrollo de las diferentes actividades dentro del penal, y un buen comportamiento, son insuficientes para decidir acerca de la concesión del beneficio judicial deprecado, y por tanto, lo que se exige es que el condenado continúe con el cumplimiento de la sanción impuesta, que corresponde a la que fue pactada en razón del allanamiento a cargos, de tal modo que pese a que el sentenciado a desarrollo diferentes actividades dentro del penal, que posiblemente le han permitido cambiar su actitud y hacerse más productivo para la sociedad, logrando desarrollar aptitudes que le permiten introyectar la norma, y trabajar de forma positiva en su NSC.

proceso de resocialización, esto no se acredita como ya se explicó, para sustentar la concesión de la Libertad Condicional solicitada, y si bien es cierto, las personas cometen errores, y pueden arrepentirse de ellos, y tener la voluntad de readaptarse al conglomerado social, esos errores tienen unas consecuencias, pues debe ser consciente de ello, para regular su comportamiento, antes de cometer el error.

Es que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el penado Zambrano Melo ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, ser clasificado en fase de mediana seguridad, su conducta ha sido calificada en el grado de buenas, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, éste aún resulta ser superior, de tal modo que bajo ningún argumento, es factible acceder a la concesión de la Libertad Condicional por el momento, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por ahora la libertad condicional solicitada por el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

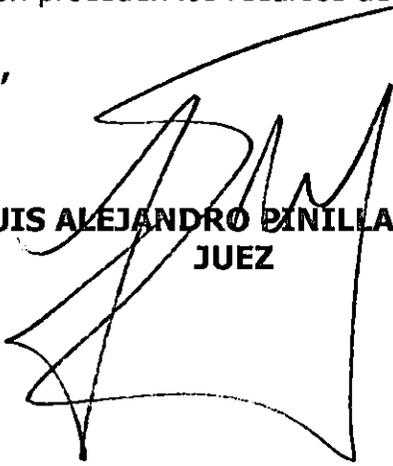
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2449A

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-NOV-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-NOV-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Zambrano.

CC: 99'693.870

TD: 94086

FIRMA DEL PPL

HUELLA DACTILAR:



03:36 PM

RV: URGENTE-24497-J04-SECRETARIA PROCESO-MMLP - - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 52835-60-00-000-2017-00031-00

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:28

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medldas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 14:24**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-24497-J04-SECRETARIA PROCESO-MMLP - - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 52835-60-00-000-2017-00031-00

Buen día,

Reenvío correo para sus fines pertinentes.

Cordialmente,

Michael Mauricio López Prieto

Ventanilla

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 1:05 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO 52835-60-00-000-2017-00031-00

Buenas tardes

Me permito remitir el presente correo con el fin que se realice el respectivo registro e ingreso al despacho.

SEÑORES:

JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE RÉPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Condenado: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO

Radicado: 52835-60-00-000-2017-00031-00

Juzgado: 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Zambrano Melo Francisco Javier, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, actualmente recluido en La Cárcel Picota de Bogotá, de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted; a efectos presentar ante su despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto proferido por su despacho el día 18 de noviembre de 2021 y el cual me fue notificado el día 25 de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Fui capturado inicialmente el día 25-04-2017, a la fecha del presente escrito cuento con (55 meses y 5 días) cumpliendo la condena que me fue impuesta, más redención reconocida equivalente a (13 meses y 21 días), mas redención pendiente por reconocer, me encuentro condenado a la pena de (102 meses de prisión).

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida (61 meses y 6 días).

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de

seguridad, mediante la cual se niega la solicitud de libertad condicional elevada por el suscrito.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el auto recurrido, al pronunciarse de fondo en el asunto, está realizando una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, toda vez que cumplo con los requisitos objetivos y subjetivos para que la libertad condicional sea otorgada, conforme al artículo 64 del Código Penal.

La negativa del subrogado, con fundamento en la gravedad de la conducta punible, desconoce mis derechos como condenado.

Se tiene que, a la fecha, he descontado el requisito objetivo para para acceder a la libertad condicional, esto es las 3/5 partes de la condena que me fue impuesta; me encuentro privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (55 meses y 5 días), más la redención de pena reconocida a la fecha (13 meses y 21 días) para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 68 meses y 14 días; toda vez que la pena que se me impuso, fue por un total de 102 meses de prisión las 3/5 partes corresponden a 61 meses y 6 días de prisión, razón por la cual a la fecha ya he superado el cumplimiento del requisito objetivo.

Por otra parte, he acreditado arraigo familiar y social, la dirección de mi residencia es Carrera 6C N.49C-24 sur, Barrio Gobarova, en la ciudad de Bogotá, prueba de ello reposa en el recibo de servicios públicos y en la declaración extra proceso realizada por mi señora esposa Emilse Albañil Caballero, esta residencia corresponde a la residencia donde vive mi familia y donde me podrán notificar de cualquier requerimiento durante el tiempo que falte para cumplir la totalidad de la pena.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640- 2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T718-2015).

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 señala:

[...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997- 2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*

Frente a la valoración de la conducta, realizada por el Juzgado de primera instancia, después de que el condenado ya ha cumplido las 3/5 partes de la pena, se trae a colación el auto interlocutorio N° 126 de 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cali – Valle:

“¿Cuándo un Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad, para valorar y tomar la decisión de negar la concesión de libertad condicional, se limita a realizar una valoración de la conducta punible, basándola en lo dicho por el juez de conocimiento en su sentencia, cuando por las excepciones del artículo 68A y gravedad de la conducta en su momento decidió negar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena, entonces en esta etapa del cumplimiento de la pena, para que se creó, el mecanismo sustitutivo de la pena de libertad condicional?

¿Para qué el sentenciado se esmeraría en tener una conducta ejemplar en el establecimiento carcelario?

¿Para qué se esmeraría en pedir que le dieran trabajo en el interior del penal o hiciera el esfuerzo de estudiar?

¿Qué sentido tendría cumplir con las tres quintas partes de la pena, sin ninguna anotación en su contra y que le dieran el concepto favorable para este beneficio por parte del concepto de disciplina del INPEC?

En fin, nada de ese esfuerzo serviría para nada, por lo que la función resocializadora de la prisión que tanto se pregona en los sistemas penales en el mundo sería letra muerta.

Sobre este punto de la resocialización el Juez de ejecución de penas dijo, concluyó, que es muy grave la conducta realizada por el condenado y ponderó y decidió negarla, y nuevamente se pregunta el despacho:

¿Este argumento que significa? ¿Será que la resocialización solo se logra cuando el sentenciado cumpla la totalidad de la pena en la cárcel? PUES NO, si una persona, se resocializa, se cumple con los fines de la pena y no es necesario que continúe privado de la libertad, significa que ya está listo para integrarse a la sociedad.

Si es así que debe cumplirse la totalidad de la pena, entonces que se elimine los descuentos de pena por trabajo, por estudio, la figura de libertad condicional, permiso de 72 horas, prisión domiciliaria, trabajo y estudio, en fin, todo aquello que de una u otra manera demuestre que el sentenciado quiere redimir su pena con buen comportamiento.

(...) Recordemos que el estudio que hace el Juez de Ejecución de penas no lo hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en esa instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento, sino, desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido se debe tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, lo que permite inferir su resocialización (...)

Si bien es cierto que el Juez de conocimiento consideró que la conducta cometida por el suscrito FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, era grave, como efectivamente lo

fue, razón por la cual se me impuso una condena correspondiente a 102 meses de prisión, no es menos cierto, que he demostrado dentro del establecimiento carcelario, con suficientes actos positivos, que asimilé la sanción penal y que me encuentro preparado para salir en libertad condicional, máxime cuando a la fecha ya he cumplido un poco más de las 3/5 partes de la totalidad de mi condena.

He demostrado con suficiencia mi resocialización y es mi derecho constitucional, el hecho de que se me otorgue la posibilidad, de regresar en libertad, al seno de mi familia y la sociedad, en el marco de un verdadero y creíble sistema progresivo penitenciario.

Conforme a todo lo señalado con anterioridad, considero que he cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, he cumplido con más de las 3/5 partes de la condena, se me han reconocido un poco más de 13 meses de redención, he tenido excelente comportamiento en el centro penitenciario, lo que ha llevado a que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del COBOG, me clasifique en fase de mínima seguridad, lo cual demuestra mi proceso de resocialización; he demostrado arrepentimiento frente a la conducta que conllevó a mi condena, no represento un peligro para la sociedad, tengo arraigo familiar y social y me encuentro preparado para regresar al seno de mi familia y de la sociedad.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el auto recurrido, dictando en su lugar el que en derecho deba remplazarlo.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta en el momento de dictar sentencia los siguientes:

1. Recibo de servicios públicos.
2. Declaración extra proceso de la señora Emilse Albañil Caballero.
3. Copia del acta mediante la cual el Consejo de Evaluación y Tratamiento del COBOG, me clasifico en fase de mínima seguridad.
4. Dos sentencias de procesos similares al mío y dentro de las cuales se ordenó conceder la libertad condicional a los condenados.

5. Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad, por medio del cual se me niega en primera instancia mi derecho a la libertad condicional.

NOTIFICACIONES

Complejo Carcelario y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -Según el art. 184 de la ley 600/2000.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO

C.C 79693820

NU967107

olga8a2@hotmail.com

Patio 12 Estructura Tres

Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá.

TF P 13

760016000000201300213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio: No. 126

Ref. 760016000000201300213
Radicación: WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ Y OTROS
Procesado: Concierto para delinquir agravado y otro.
Delito:

Santiago de Cali, Valle del Cauca; dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Instancia a resolver el recurso de apelación, presentado en forma escrita por el condenado WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ, en contra del auto Interlocutorio del 19 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; autoridad judicial que resolvió negarle el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia No. 010 del 9 de julio de 2013, este Juzgado condenó a WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ a la pena principal de 149 meses de prisión como coautor de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículos 340 incisos 2 y 3; artículo 384 numeral 3 y artículo 407 del Código Penal); de igual manera, no se le concedió subrogado ni sustituto alguno. Decisión que quedó en firme en esa misma fecha.

LA DECISION IMPUGNADA:

La vigilancia de la condena ha correspondido al JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Despacho que el 19 de septiembre de 2019, resolvió negar el beneficio de libertad condicional, porque no se cumplen los requisitos subjetivos para ello, esto es la valoración de la conducta punible.

El condenado OBANDO GONZÁLEZ interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada decisión. Mediante auto del 04 de agosto de 2020 decide no reponer y concede el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

El señor OBANDO GONZÁLEZ, señaló que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., pues ya cumplió con mas de las 3/5 partes de la condena, inclusive se han reconocido aproximadamente 23 meses de reedención; ha tenido un excelente comportamiento en el centro penitenciario y

se ha resocializado por medio de diferentes programas, cursos y actividades de resocialización que hace el INPEC.

Que en los cómputos de trabajo y/o estudio de enero y febrero le calificaron la conducta deficiente pero que no ha incumplido el régimen penitenciario; no tiene sanciones disciplinarias; está arrepentido de la conducta que lo llevó a la condena penal; y que no es un peligro para la sociedad, pues tiene arraigo familiar y social y está listo para reincorporarse a la sociedad y acatar las reglas de la misma.

Demanda que se le dé el mismo trato que se le ha dado a otras personas que sí se le ha concedido la libertad condicional.

Solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) Competencia

Por disposición del artículo 478 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, este Juzgado es competente para pronunciarse en sede de segunda instancia dentro de los trámites objeto de recurso de alzada contra las decisiones que tomen los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de la libertad condicional tratándose del presente caso.

b) Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si es procedente conceder la libertad condicional, deprecada por el condenado WILLAIM OBANDO GONZÁLEZ.

c) Del Caso Concreto y Consideraciones.

Este Despacho precisa como primer aspecto que lo pretendido por el impugnante es el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, contemplada en el artículo 64 de la ley 599 del 2000, modificado por el art. 5, ley 890 de 2004, modificado por el art. 25, ley 1453 de 2011, modificado por el art. 30, ley 1709 de 2014.

Por otro lado, se tiene que indiscutiblemente el impugnante, a la fecha ha descontado el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional las 3/5 partes de su condena y también se acreditó que tienen un arraigo social y familiar, pero que la negativa de la libertad condicional fue negada en primera instancia por la valoración de la conducta punible.

Bajo ese entendido debe decirse que el artículo 64 del C.P. que fue modificado recientemente por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para el otorgamiento de libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

19) Que la persona haya cumplido con las tres cuartas (3/5) partes de la pena.

20) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."

21) Que demuestre arraigo familiar y social"

De esta manera se trata de cumplir con el requisito objetivo, sin embargo, nótese que se dice que "previa valoración de la conducta punible".

Por ello, deberá la instancia abordar de manera inicial un tema álgido por cierto, concierne a la valoración de la gravedad del comportamiento penal, desde su componente objetivo y subjetivo, referidos a la valoración legal, modalidades y móviles, tratándose de un ingrediente vital en las consideraciones tendientes al otorgamiento de la libertad condicional, constituyéndose en un pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, situación referida a la prevención especial y general.

En ese sentido tenemos, que una vez entró en vigencia la Ley 1709 de 2014 el 20 de enero, dicha discusión fue resuelta inicialmente por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-194 de 2005, en donde examinó entre otras la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Al respecto se consideró:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".

Ahora bien, con el advenimiento del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó precisamente el artículo 64 del Código Penal, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Destacándose en la mencionada providencia, las siguientes conclusiones:

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a el condenado..."

Posteriormente al respecto es la T-640 del 17 de octubre de 2017; con la ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, retoma las anteriores posturas y concluye:

"8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva"

...
 8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena¹, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional del condenado.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad

¹ Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apuntes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 "luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas".
² En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, "[e]n la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, comisión que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación penal. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir. ¶ Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado [prevención general negativa], sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva)". Sentencia del 27 de febrero de 2013, radicado 33254.

condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Lo anterior no indica que efectivamente se deba abordar la ponderación respecto de la gravedad del comportamiento, de cara a determinar la procedencia o no del beneficio solicitado, sin que ello implique caer en la tesis, por cierto alarmista de que todo comportamiento por encontrarse dentro de la codificación penal, resulta ser grave, lo anterior, significa que la gravedad de la conducta, debe ser vista no desde el punto de vista de la culpabilidad ni de la dosificación punitiva, sino examinando el grado de reproche social que merece ese comportamiento criminal; el subjetivo corre por cuenta del juez, que debe evaluar el daño del delito, la ofensa social causada, la personalidad del detenido y la función de la pena aplica, bien para resocializar al recluso o bien para retribuir a la sociedad, todo esto de la mano del proceso de readaptación social del condenado.

Ahora bien, al examinarse el comportamiento delictivo que mantiene en prisión a una persona, se hace necesario ubicarnos en la providencia atacada, con la cual esta operadora judicial no se encuentra de acuerdo por lo siguiente:

Frente a este argumento esgrimido por el Juez de Ejecución de Penas este Despacho, después de que el condenado ya ha cumplido el 78% de la condena a la fecha, se hace las siguientes preguntas:

¿Cuándo un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para valorar y tomar la decisión de negar la concesión de la libertad condicional, se limita a realizar una nueva valoración de la conducta punible basándola en lo dicho por el Juez de conocimiento en su sentencia, cuando por las excepciones del artículo 68A y gravedad de la conducta en su momento decidió negar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena, entonces en esta etapa del cumplimiento de la pena, para que se creó, el mecanismo sustitutivo de la pena de libertad condicional?

¿Para qué el sentenciado se esmeraría en tener una conducta ejemplar en el establecimiento carcelario?

¿Para qué se esmeraría en pedir que le dieran trabajo al interior del penal o hiciera el esfuerzo de estudiar?

¿Qué sentido tendría cumplir con las tres quintas partes de la pena sin ninguna anotación en su contra y que le dieran el concepto favorable para este beneficio por parte del Consejo de Disciplina del INPEC?

En fin, nada de este esfuerzo serviría para nada, por lo que la función resocializadora de la prisión que tanto se pregona en los sistemas penales en el mundo sería letra muerta.

¹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Sobre este punto de la resocialización el Juez de ejecución de penas dijo, concluyo, que es muy grave la conducta realizada por el condenado y pondero y decidió negarla. Y nuevamente se pregunta el Despacho:

¿Este argumento que significa? ¿Será que la resocialización solo se logra cuando el sentenciado cumpla la totalidad de la pena en la cárcel? PUES NO, si una persona, se resocializa, se cumple con los fines de la pena, y no es necesario, que continúe privado de la libertad, significa que ya está listo para integrarse a la sociedad.

Si es así que debe cumplirse la totalidad de la pena, entonces que se elimine los descuentos de pena por trabajo, por estudio, la figura de libertad condicional, permiso de 72 horas, prisión domiciliaria, trabajo y estudio, en fin, todo aquello que de una u otra manera demuestre que el sentenciado quiere redimir su pena con buen comportamiento.

Ahora, si bien es cierto que este Juez de conocimiento consideró en la sentencia emitida en contra del señor **WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ**, que la conducta cometida era grave, como efectivamente lo fue, es un financiador de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y se determinó que tuvo participación en varias actividades de narcotráfico en la modalidad de financiar, elaborar y transportar con destino a Centro América, aspecto que permite comprender que fue notoria la gravedad del comportamiento desarrollado, que de contera añade más tragedia a nuestra sociedad que debe combatir y que minan la juventud y la colectividad misma, no es menos cierto que el mencionado señor en el establecimiento carcelario, ha demostrado con suficientes actos positivos que asimilo su sanción penal y está listo para salir en libertad condicional, máxime cuando a la fecha de este auto ya ha cumplido algo más de 117 meses de , los 149 meses de prisión por los que fue condenado.

El señor WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ, tiene buena conducta, solo los meses de enero y febrero, le calificación deficiente, pero en el trabajo y estudio, no en su conducta, en el tiempo que esta privado de la libertad en general su conducta ha sido ejemplar, los delitos por los cuales se le condeno no se encuentran exceptuado para otorgar este beneficio.

Recordemos que el estudio que realiza el Juez de Ejecución de Penas no lo hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya en esa instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento, si no, desde la necesidad de cumplir ya una pena ya impuesta. En el mismo sentido se debe tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, lo que permite inferir su resocialización, esta cumplimiento el régimen penitenciario, al punto que el INPEC avaló que se otorgara dicho mecanismo sustitutivo para solicitarlo, ha cumplido con la finalidad de la pena, prevención especial positiva, la humanización de la pena, a partir del postulado de la dignidad humana, los fundamentos de la política criminal del estado Colombiano, el hacinamiento carcelario y los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, que establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

En conclusión, su conducta ha demostrado con suficiencia su resocialización, y la posibilidad de regresar en libertad el señor WILLIAM OBANDO

GONZÁLEZ al señor de su familia y la sociedad, en el marco de un verdadero y creíble sistema progresivo penitenciario

Es necesario anotar, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resolución como garantía de la dignidad humana y fue con dicho fundamento que la sala de decisión de tutelas de la sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2020STP4236-2020 radicación número 1176/1106 acta 134, refirió que dicha corporación ha considerado que no es procedente a realizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser encaminada por los jueces ejecutores en atención a que su periodo de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión o la lesividad de la conducta punible, frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

De lo anterior es necesario concluir que se ha de revocar el auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2019; proferido por el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ; mediante el cual se le negó a la sentenciado WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ la libertad condicional y como consecuencia de lo anterior, ordenar su libertad inmediata, previa suscripción del acta de compromisos respectiva y un pago de caución prendaria equivalente a (1) un salario mínimo legal vigente, todo lo cual se hará por intermedio del centro de servicios de los juzgados de esa especialidad.

Hay que anotar que el tiempo que queda para cumplir con la totalidad de la pena, es decir 31 meses y 19,5 días es el que se tendrá como periodo de prueba.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto interlocutorio del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual, el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ niega la libertad condicional al señor **WILLIAM OBANDO GONZÁLEZ**, y en consecuencia, otorgar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a su favor por un periodo de prueba de 31 meses y 19,5 días por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo.- Para disfrutar de este beneficio el condenado deberá suscribir el acta compromisorio de ley que exige el artículo 65 del Código Penal, beneficio que además se garantizará con **CAUCION O POLIZA JUDICIAL** equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

76001600000201300213

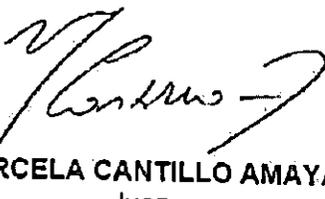
Tercero.- Garantizado lo anterior, se firmará el acta compromisorio de ley y de inmediato se libraré la respectiva orden de excarcelación a través del centro de servicios ante la Dirección del Centro de Bogotá.

Cuarto.- Devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que continúe con los trámites pertinentes.

Quinto.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MARCELA CANTILLO AMAYA
Juez.

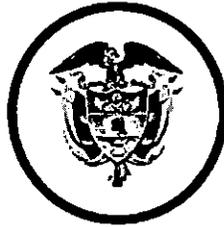
(Revoca negativa de libertad condicional)

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP15008-2021

Radicación n.º 119724

Acta n.º 277

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación formulada por **Carlos David García González** a través de su apoderado, interpuesta contra a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual negó la tutela interpuesta contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de esa ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones fundamento de la solicitud de amparo fueron resumidos por el Tribunal *A quo* como a continuación se destaca:

«De lo consignado por el apoderado judicial del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se extrae como relevante que él, por su intermedio, impetró ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira una solicitud de libertad condicional, al considerar que cumple con todos los requisitos de ley. El Juzgado de marras negó su pedimento en las calendas del 21 de mayo de 2021.

Inconforme con esa decisión, el abogado ahora accionante promovió oportunamente recurso de apelación, que fue dirimido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Despacho que ratificó la postura del A Quo mediante auto del 22 de julio de 2021, el que ahora es reprochado por él, pues considera que ambas instancias incurrieron en “vías de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y defecto sustantivo, pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

Sostuvo que la pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en el caso de su representado, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento “BUENO” y “EJEMPLAR”, la decisión congruente con el marco Constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada “gravedad de la conducta punible”.

Según el libelista, ambas instancias elevaron juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de las conductas de concierto para delinquir agravado y de tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para

efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito, sino el marco de la resocialización

(...)

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas el 21 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021 por los despachos accionados, y como consecuencia de ello se ordene efectuar el estudio de lo solicitado conforme al precedente Constitucional en la materia, reconocido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.»

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira negó el amparo al considerar que las autoridades demandadas aplicaron en debida forma lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, fundando la negativa de la libertad condicional reclamada por el actor, en el aspecto subjetivo que contempla dicha norma.

Aseguró que del repaso de las decisiones judiciales cuestionadas se puede evidenciar que no son el producto del capricho o la arbitrariedad, sino que están debidamente argumentadas conforme con lo señalado en la normatividad vigente, razón por la que no se observa que hayan incurrido en ninguna causal de procedibilidad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Carlos David García González por intermedio de su apoderado, insistió en los fundamentos de la tutela, los cuales están encaminados a señalar que se debe estudiar

nuevamente el mecanismo sustitutivo de la pena, pues se trata de una persona que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad y las determinaciones de los jueces ordinarios adolecen de defecto sustantivo y desconocen el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CC-C-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-640-2017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021).

4. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el *A quo* acertó al negar la solicitud de amparo solicitada contra los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, al analizar la alegada vulneración de derechos al debido proceso y a la

libertad del interesado, por haberle negado la libertad condicional en determinaciones de 21 de mayo y 22 de julio de 2021, pese a que, en el sentir del actor, cumple con los requisitos para su otorgamiento y desconocen el precedente jurisprudencial fijado en la materia.

3. Se tiene dicho que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

3.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

3.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4. Requisitos que, verificados en el presente asunto, en lo atinente a los generales, se encuentran satisfechos. En efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional en atención a los derechos fundamentales que se reclaman y se constata cumplido el principio de subsidiariedad, toda vez que la parte accionante agotó los recursos de ley contra la

decisión mediante la cual le negaron la libertad condicional a Carlos David García González.

Del mismo modo, la demanda se propuso en un tiempo razonable y prudencial, ya que, desde que se resolvió confirmar la negativa del referido subrogado, 22 de julio de 2021, hasta cuando se presenta la acción de tutela, 3 de agosto del presente año, trascurrió menos de 1 mes, razón por la que se encuentra cumplido el principio de inmediatez.

Aunado a que el accionante identificó de forma comprensible los hechos de la demanda y los atacados son autos interlocutorios emitidos en sede de ejecución de la pena, no sentencias de tutela.

5. Por lo tanto, es procedente entrar a verificar si existe alguna actuación u omisión del despacho accionado capaz de afectar la vigencia efectiva de las garantías fundamentales del accionante.

5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: *«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los

penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación², la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

² CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴.*

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ AHP5065-2021

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

5.2. En el presente asunto, se tiene que el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso penal con radicación 6600160000002019000113 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, seguido en contra de Carlos David García González y otros encartados⁵, se emitió sentencia anticipada⁶ en la que se le impuso al actor pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º del C.P.). Asimismo, le asignó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación la parte actora ni ningún otro sujeto procesal presentó recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por lo que la providencia cobró ejecutoria.

⁵ Estos son, Lucelly González Parrado, Miguel Ángel Ferro Caro, Carlos David García González, Yair Mateo Moreno Guerrero y Juan Felipe López Gallón.

⁶ Allegada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira en el trámite de segunda instancia por requerimiento efectuado por el despacho del magistrado sustanciador, en documento PDF en 18 folios.

Frente a la gravedad de la conducta, la referida autoridad señaló de manera genérica que la conducta punible realizada por el sentenciado y los demás procesados, afecta la convivencia social, quebranta la certeza de la sociedad de gozar de un ambiente pacífico y tranquilo, y afecta la economía y valores sociales por el delito para cuyo fin se concertaron aquellos, este es, el de tráfico de sustancias estupefacientes.

Posteriormente, determinó que la pena imponible debía ser la de 48 meses por haber sido esta la pactada por virtud de preacuerdo al haberse eliminado la causal de agravación con fines punitivos, celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

5.3. Luego, Carlos David García González, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 6 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira negó sus pretensiones con base en el incumplimiento del factor objetivo, sobre lo que adujo lo siguiente:

«Es preciso establecer si el condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en cuanto a la libertad condicional impetrada, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 64.1 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al presente caso por virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En cuanto a las exigencias contempladas para la obtención de dicha gracia liberatoria tenemos: (...)

A más de estos requisitos previamente se debe valorar la conducta punible.

Así las cosas, dando inicio a la tarea propuesta, a continuación hará el Despacho un estudio en relación con el primer requisito objetivo, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Se tiene que la pena de prisión impuesta a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ es de 48 meses, por lo que las 3/5 partes de ella equivalen a 33 meses 18 días, tiempo que este aún no superado por el condenado si se tiene en cuenta que viene privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019 (...).

Es decir, como se ve, en el auto de 6 de mayo de 2021 no se hizo valoración de la conducta punible. Empero, como esa decisión fue impugnada por el accionante por medio de los recursos de reposición y de apelación, de los cuales, se decidió el primero por el juzgado vigía en auto de 21 de mayo de 2021, ratificando su determinación, y en él indicó que, aun cuando tenía razón el apoderado en sostener que se satisfacía el aspecto objetivo, por cuanto se pudo establecer que el actor ya había superado las tres quintas partes de la pena impuesta de 48 meses –por corresponder a 28 meses 24 días y al estar privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019-, descartó la concesión con sustento en el aspecto subjetivo. Sobre dicho tema así discurrió el juzgado de ejecución:

«(...) En lo que respecta a la segunda exigencia, esto es, su comportamiento durante su cautiverio, al expediente proveniente de la dirección del establecimiento carcelario, se han allegado certificaciones de conducta del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, calificándola en los grados de buena y ejemplar durante su permanencia, permitiendo de esta manera que se dé por superado el requisito en mención.

Y respecto del arraigo familiar y social, igual suerte corre el sentenciado con el cumplimiento de ello, pues la misma está demostrada dentro del expediente.

CUI 66001220400020210014601

N.I.: 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González

Resta por estudiar lo relacionado a la conducta punible, el cual hará el despacho a continuación realizando la valoración y ponderación correspondiente [en] torno al tema.

Resulta de sumo interés valorar las particularidades del punible como característica demostrativa de la manera de ser y de actuar de un individuo, la misma que, por su poder de daño, debe ser desechada de su interior para obtener así su final rehabilitación, garantizándole a la sociedad que una vez puesto en libertad no iniciará de nuevo el camino hacia la delincuencia.

Atendiendo a ello, como bien lo dejó consignado el juzgado fallador, "no es posible pasar por alto la gravedad de las conductas por las cuales se juzga a los aquí condenados, en la medida que, con el acuerdo permanente de voluntades con fines ilícitos, se atenta contra la convivencia social armónica y se quebranta la certeza que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión, de tranquilidad y provocando incertidumbre a la comunidad que, además, se ve afectada con los ilícitos perpetrados por el grupo criminal, para el caso bajo estudio, el tráfico de estupefacientes, lo cual denota lo poco o nada que les importan las graves y nefastas consecuencias que el flagelo de los estupefacientes representa para la sociedad, menos cabo que se agudiza con el desequilibrio económico que implica el enriquecimiento ilícito". Negritillas del despacho.

Así las cosas se permite, obviamente, inferir su insensibilidad social, razón por la que debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta.

Es que no puede pasarse por alto que el tráfico de estupefacientes es un hecho criminoso que genera no sólo detrimento a la población en general, siendo de ella la más vulnerable la juventud, sino que demuestra en quien es hallado responsable una capacidad destructiva frente a sus semejantes, pues conocedor del deterioro físico y mental que la ingestión de sustancias sicotrópicas causa a sus dependientes en su desmedido afán de lucro fácil no se detiene, se insiste, a costa del daño irreparable e irreversible que causa a la sociedad.

Todo lo anterior constituye la valoración de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, la misma no se degrada con el paso del

tiempo ni con la purga efectivamente aflictiva de la libertad, por corresponder a aspectos inherentes al comportamiento delictual en sí mismo considerado (naturaleza, modalidad y gravedad) y no al carácter progresivo de nuestro sistema penitenciario, cuyo objetivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya verificación está dada a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia.

Así las cosas, la gravedad de la conducta punible por la cual se condenó a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en nada lo favorece para los efectos de acceder a la libertad condicional, aun cuando haya cumplido el requisito subjetivo de la buena conducta en el sitio de reclusión, el arraigo familiar y el objetivo de superar las tres quintas partes de la pena porque, recuérdese, que los requisitos contenidos en la norma que se viene examinando, son concurrentes y no excluyentes, es decir, se requiere que se satisfagan en su totalidad.»

Concedido el recurso de apelación, mediante proveído del 22 de julio de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira, la confirmó y, en punto del tema aquí analizado, expuso los siguientes fundamentos:

«De otra parte, tal y como lo señaló el a quo, los demás requerimientos legales para la concesión del subrogado se cumplen por parte del sentenciado, dado que acorde con la información que reposa en el expediente durante el tratamiento penitenciario la conducta del condenado ha sido positiva y no presenta sanciones disciplinarias, igualmente, y aunque no se allegó documentación al respecto, el a quo ha señalado que también se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, con lo cual se dan por superados los requisitos en mención y, finalmente, por la clase de delito por el cual ha sido condenado no se impuso la obligación de indemnizar víctimas.

Ahora bien, conjuntamente con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, la norma en cita incluye como exigencia para la procedencia del sustituto penal de la libertad condicional la valoración positiva de la conducta ilícita, condición sobre la cual se hace mayor reparo en el recurso y que consideró el despacho de primera instancia no favorece al ciudadano Carlos David García González, quien fue condenado por pertenecer a una organización delincuencia con fuerte operación en buena parte del

territorio nacional, dedicada a la elaboración, comercialización, distribución y tráfico de sustancias estupefacientes, la cual era liderada por su progenitora Lucelly González Parrado, modalidad que trasciende la órbita de lo personal para afectar severamente la colectividad y la salud pública, con la estimulación de la adicción a las drogas y con ello el deterioro social. Además, es un delito que denota que para la persona que lo realiza priman sus intereses particulares, sin importar las causas nocivas que esta acción pueda causar a sus congéneres, por lo que se comparte el criterio del señor Juez que vigila la pena, en el sentido que debe el condenado continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que entienda que el delito no es una forma correcta de vida.

Además, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, tema que fue objeto de análisis en la decisión que se revisa, cabe anotar que, si bien es cierto, con la modificación introducida por la Ley 1.709 al artículo 64 del Código Penal, se eliminó el término "gravedad" de la valoración de la conducta punible, esa circunstancia per se no conlleva que haya desaparecido el requerimiento de hacer el análisis subjetivo para efectos de determinar la viabilidad o no del referido beneficio liberatorio. Es más, puede decirse que la norma hizo más exigente su estudio, pues ya no depende de que la conducta sea grave o no, por lo que debe entonces analizarse desde un aspecto más amplio, como la modalidad en que se realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de esta y el grado de participación del infractor que reclama la libertad.

Es así, como contrario a lo sostenido por el togado recurrente cuando afirma que el juez A quo se apartó de las consideraciones del fallo, se evidencia que el análisis efectuado en la decisión cuestionada, versó sobre las consideraciones efectuadas en sede de sentencia, donde claramente quedó establecido cual fue el comportamiento delictual desarrollado por el penado al interior de la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico de estupefacientes a través de la obtención clandestina de medicamentos controlados por el Estado, el ingreso ilegal de estos al territorio nacional, el almacenamiento y distribución de los mismos para preparar la droga y comercializarla, donde el rol que cumplía Carlos David García González era el de distribuidor por encargo de la droga sintética, siendo este un aporte importante dentro de la estructura dedicada al negocio del narcotráfico, oficio ilícito que es responsable de la mayor parte de la violencia que afecta a nuestra región y al país.

De acuerdo con el estudio realizado en el fallo de condena, Carlos David tuvo pleno conocimiento y voluntad en realizar la conducta ilícita desplegada, como quiera que no solo se concertó para traficar estupefacientes, sino que además participó activamente en

la materialización de dicho fin, causando con ello daño y zozobra en la sociedad por las situaciones de inseguridad y violencia que generan esta clase de actividades ilícitas. Así, se vislumbra que el comportamiento delictivo realizado por el réprobo es de aquellos que causan mucho daño, no sólo por las grandes tragedias, a nivel nacional e internacional, que ha generado el tráfico de estupefacientes, sino también por las huellas de dolor y tristeza en que ha quedado sumergida gran parte de nuestra sociedad, debido al constante proceder de muchos ciudadanos que por conseguir dinero fácil se dedican a realizar tan deplorable conducta.

No obstante, acogemos lo argumentado por el togado impugnante y respetuosamente no las afirmaciones hechas por el A quo, respecto al juicio anticipado que hizo, al determinar que el sentenciado "debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta", dado que tal aseveración constituye una afirmación apresurada o juicio a priori, que desconoce de tajo el proceso de resocialización de la persona condenada, el cual se surte durante el transcurso de la privación de la libertad, a través de la participación en las diversas actividades planificadas por el centro carcelario, como son, entre otros, los programas de estudio, educación y/o enseñanza, así como también el comportamiento del sentenciado durante el cautiverio y que a su vez, es objeto de calificación por parte de las entidades penitenciarias y que debe ser tenido en cuenta, entre otros, al momento de estudiar la procedencia de la gracia liberatoria, que para el caso del aquí sentenciado Carlos David García González, vemos cómo ha venido cumpliendo de manera positiva en pro de alcanzar ese proceso de resocialización, lo que a futuro puede llegar a permitirle una decisión favorable.

Como lo hemos sostenido en similares pronunciamientos, respecto a la necesidad de la valoración de la conducta para el otorgamiento de la libertad condicional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-194 de 2005, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 64 del Código Penal, estableció claramente que la gravedad y modalidad del ilícito deben analizarse por el juez de ejecución de penas al momento de establecer la viabilidad de la concesión del beneficio. Si bien la jurisprudencia fue anterior a la Ley 1709 de 2014, que modificó la referida norma represora, se conserva la exigencia de la valoración de la conducta, aspecto al que el Alto Tribunal se refirió en los siguientes términos: (...).

Es más, dicha Corporación en un pronunciamiento más reciente, sentencia C-757 de 2014, enfatizó en los argumentos expuestos en la sentencia antes citada, y precisó que el juez de ejecución de

penas debe valorar la conducta punible para establecer la viabilidad de la concesión del beneficio de libertad condicional, así: (...)

En ese entendido y sin que pueda predicarse una presunta vulneración al principio de non bis in ídem como en ocasiones se ha asegurado, el Juzgado que vigila la ejecución de la pena emitió su pronunciamiento a partir del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juzgado de Conocimiento, con el único fin de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, como es su función, de ahí que resulte equivocada la apreciación del señor abogado recurrente, al afirmar que en este caso, el juez que vigila la pena se apartó del análisis propuesto en sede de sentencia y valoró a mutuo propio, la conducta punible por la que fue condenado su representado.

Por ello, y continuando con la respuesta a los planteamientos del recurso, creemos que el buen comportamiento en prisión y el proceso de resocialización alcanzado hasta ahora, los cuales también fueron analizados conjuntamente por el a quo, si bien son aspectos favorables en la vida del sentenciado, no desdibujan el ingrediente normativo que exige la valoración de la conducta punible para la concesión del beneficio liberatorio, sin que constituya un desestímulo para el penado demostrar su buen comportamiento en prisión como afirma el togado recurrente, pues por el contrario, contribuye de manera positiva al proceso de resocialización el cual se torna relevante al momento de ser reintegrado a la sociedad.

En otras palabras, bien vale la pena precisar que cuando el juez de ejecución de penas analiza la gravedad del delito cometido para efectos de conceder o no la libertad, no califica nuevamente la infracción, ni mucho menos hace un nuevo juicio de valor frente a la conducta punible cometida como aquí lo ha entendido el recurrente, pues como bien lo indicara la Corte Constitucional en la sentencia que hemos citado, las valoraciones que se hacen en torno al aspecto subjetivo tienen una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. De manera específica, precisó la alta Corporación: (...)

Lo anterior para significar que, el análisis que previamente hizo el Juzgado de ejecución de penas sobre la conducta por la que fue condenado el ciudadano Carlos David García González, a partir del acontecer fáctico descrito en sede de sentencia, así como las características de su actuar delictivo, constituye un factor determinante para estimar en la concesión del subrogado

solicitado, juicio de ponderación que dicho sea de paso le permite dar cumplimiento a los fines de prevención general, prevención especial y retribución justa, con el único fin, se insiste, de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario como es su función.

Es así como, al ser uno de los fines de la pena la prevención general, es decir servir de medio ejemplarizante para que los asociados no incurran en la comisión de delitos, dada la gravedad de la conducta punible ejecutada por el condenado, en este caso concreto, la pena impuesta debe cumplir precisamente el fin de prevención general, porque la flexibilidad en la ejecución de las condenas deja un mensaje negativo, donde sin importar lo que se haga no hay consecuencias adversas o si las hay son flexibles.

Colorario de lo anterior, se puede afirmar que razón le asistió al Juez de Ejecución de Penas para negar la concesión del sustituto de la pena privativa de la libertad, ya que para que proceda debe concurrir el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en la norma relativa a la libertad condicional, en este caso en particular no se satisface el requisito de la valoración positiva de la conducta, sustento suficiente para despachar desfavorablemente la petición.

En conclusión, la solución al problema jurídico planteado tiene respuesta negativa, por cuanto no se encuentran cumplidas la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional invocada.»

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante

universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como *Clonazepam* y *Ketamina*, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en

la sentencia C-757 de 2014, *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”*. (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura *«cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia»* (CC T-459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos

David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, **conceder** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **Carlos David García González**.

Segundo: Dejar sin efecto las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González

y 1° Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, **ordenar** al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

Tercero. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

CONDENADO: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Las solicitudes de LIBERTAD CONDICIONAL elevadas por el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 24497.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, el 15 de diciembre de 2017 a la pena principal de 102 meses de prisión, multa de 672 s.m.l.m.v así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017.

II. SOLICITUD:

El condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL en atención a que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y la ley mas favorable para acceder al beneficio es la Ley 809 de 2004, numeral 5, que es el tener la resolución favorable.

Que en virtud de las prohibiciones de los beneficios contemplados en la Ley 733 de 2002 fue derogada por la ley 890 y 906 de 2004, no habiendo lugar a aplicarlas dichas prohibiciones debiendo efectuarse de conformidad con el artículo 64 modificado por la ley 890 del 2004 o por la Ley 1709 de 2014.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

En lo que respecta a la aplicación de artículo 64 de conformidad con la ley 890 de 2004, se le hace saber al sentenciado, que su petición resulta improcedente, toda vez que fue condenado en vigencia de la ley 1709 de 2014, en atención a que la fecha de los hechos que originaron la condena emitida en su contra acaecieron el 12 de julio de 2016.

NSC.

Huelga advertir, que para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional con la citada ley está supeditado al pago de los daños y perjuicios y al pago total de la multa.

• LIBERTAD CONDICIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (54 meses 23 días), más la redención de pena reconocida a la fecha (13 meses 21 días para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 68 MESES 14 DIAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **102 meses** de prisión corresponden a **61 meses 6 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO **debe cumplir un total de 61 meses 6 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el condenado lleva un total de **68 meses 6 días** de prisión.

NSC.

Respecto del arraigo familiar y social este se encuentra acreditado con la visita domiciliaria efectuada por el asistente social del despacho en la CARPERA 6 C No. 49 C SUR 24, donde residirá el sentenciado con el núcleo familiar de su pareja.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluido, su conducta fue calificada en el grado de buena, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de

113C.

evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, y/o en su lugar de domicilio, sino previa valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Cabe destacar que la conducta punible es de mucha gravedad y afectó a sectores vulnerables de la costa pacífica del departamento de Nariño, dado que bandas criminales, como aquella de la que el acusado acepto formar parte, utilizan la violencia para sembrar temor y zozobra entre campesinos e indígenas, manipulándolos a fin de hacerles actuar en favor de sus intereses delictivos. No obstante lo anterior, dado que se impondrá la pena privativa de la libertad por el punible que se sanciona con mayor severidad, por este segundo injusto se impondrá una pena menor a la mínima prevista por el legislador, fijándola en VEINTICUATRO MESES."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para la sociedad, sino con la misma administración de justicia, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida al penado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO constituye un verdadero atentado contra el conglomerado social, pues el sentenciado formaba parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, al servicio de un grupo insurgente que cometió una serie de homicidios de menores de edad, también controlaban la compra y venta de la pasta de base de coca y la producción de clorhidrato de cocaína en zonas del departamento de Nariño, todo con el ánimo de lucrarse económicamente sin importar poner en riesgo la vida y la salud de las personas, toda vez que este flagelo del narcotráfico ha permeado a la sociedad, haciendo sucumbir a la población joven en lo mas bajo por el consumo de esta clase de sustancias alucinógenas.

NSC.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación el bien jurídico de la administración pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger no solo a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la Administración de justicia, que resultaría seriamente amenazada al dejar en libertad sin antes haber intentado resocializarla de manera íntegra.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otro lado, el despacho debe hacer referencia a la línea jurisprudencial que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negritas del despacho).

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, a la fecha ha descontado más del 60% de la pena impuesta, siéndole expedida por el centro carcelario resolución favorable para avalar el subrogado solicitado, de igual manera ha desarrollado actividades para descontar pena por trabajo y/o estudio, lo que lo ha hecho acreedor a que se le redima pena por parte de esta oficina judicial, lo que en suma demuestra que el proceso de resocialización está cumpliendo con los fines de la pena.

De tal manera que el solo desarrollo de las diferentes actividades dentro del penal, y un buen comportamiento, son insuficientes para decidir acerca de la concesión del beneficio judicial deprecado, y por tanto, lo que se exige es que el condenado continúe con el cumplimiento de la sanción impuesta, que corresponde a la que fue pactada en razón del allanamiento a cargos, de tal modo que pese a que el sentenciado a desarrollo diferentes actividades dentro del penal, que posiblemente le han permitido cambiar su actitud y hacerse más productivo para la sociedad, logrando desarrollar aptitudes que le permiten introyectar la norma, y trabajar de forma positiva en su

N.S.C.

proceso de resocialización, esto no se acredita como ya se explicó, para sustentar la concesión de la Libertad Condicional solicitada, y si bien es cierto, las personas cometen errores, y pueden arrepentirse de ellos, y tener la voluntad de readaptarse al conglomerado social, esos errores tienen unas consecuencias, pues debe ser consciente de ello, para regular su comportamiento, antes de cometer el error.

Es que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el penado Zambrano Melo ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, ser clasificado en fase de mediana seguridad, su conducta ha sido calificada en el grado de buenas, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, éste aún resulta ser superior, de tal modo que bajo ningún argumento, es factible acceder a la concesión de la Libertad Condicional por el momento, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por ahora la libertad condicional solicitada por el sentenciado FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO.

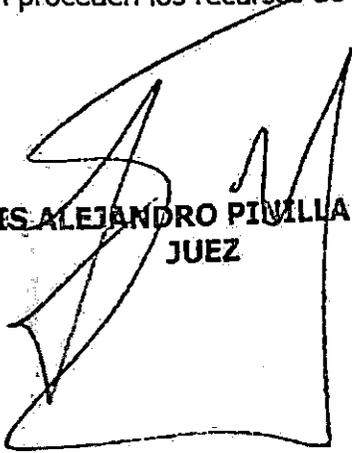
Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PIVILLA MOYA
JUEZ

INPECLa Justicia
es de todos

Injusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 18/08/2021 11:38 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogotá Distrito Capital, 18 de Agosto de 2021

Señor(a):

ZAMBRANO MELO FRANCISCO JAVIER

N.U. 967107

Ubicación: PABELLON 4, PASILLO 5, CELDA 96

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (NARÑO - COLOMB)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **119-098-2021** del **18/08/2021**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Vincular al programa preparación para la libertad
asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades

Objetivos:

Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión.
Incentivar al ppi a continuar vinculado al sistema de oportunidades

Criterio de Éxito:

Asistir a la totalidad de sesiones del programa y presentar certificado ante el cct.
obtiene buen desempeño en las actividades asignadas.

RP CON CLASIFICACION FASE

USUARIO: OP/RT/2011

0150-021-03103 - Página 27 de 84



C#3921187



NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Carrera 10 No. 16 - 22 SUR
Teléfono 4091717 3217006988

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 2956



República de Colombia

Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 15 de ABRIL de 2021, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **EMILCEN ALBAÑIL CABALLERO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 52.746.656 DE BOGOTÁ D.C.**, Estado Civil: Soltero(a) UMH, Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la CRA 6a No 49 C 24 SUR con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó:

PRIMERO. Nuestros generales de ley son como han quedado anotados.

SEGUNDO. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.

TERCERO. Declaro que soy la compañera sentimental del señor **FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO MELO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.693.820 expedida en Bogotá D.C quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad, recluso en el centro penitenciario Cárcel la PICOTA, en el patio 12, NUIP 967107 TD 94086. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección inicialmente mencionada. Declaro que de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para mi compañero sería allí donde cumpliría su condena. Declaro que mi compañero siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes, es una buena persona, no considero que sea peligro para la sociedad.

DECLARACIÓN CON DESTINO A: QUIEN INTERESE.

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante la Notaría, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgamos con nuestra firma.

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ubre esta declaración, le advierte de manera clara, coherente y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esta garantía constitucional debe respetarse la ley, el orden público y los buenos costumbres. Segundo. Que esta declaración extra proceso se anexará por la entidad libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene orden de captura librado por autoridad judicial en su contra.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA. NO SE ACEPTAN RECLAMOS. Derechos Notariales

TARIFA 219.600 IVA 2.600 TOTAL 1647

Declarante,

Emilcen Albañil C
EMILCEN ALBAÑIL CABALLERO
C.C. 52.746.656 DE BOGOTÁ D.C

[Handwritten signature]
DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS
NOTARIO DIECISIETE (17) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Andrés Felipe Hernández Marrugo

